



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053001-2017-00968-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados se *notificaron por aviso el día 17/12/2017*, y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propuso excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$90.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019).-

Se acepta la renuncia al poder por parte del Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ, en su calidad de apoderado judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE denominada HPH INVERSIONES S.A.S., de conformidad con lo manifestado y allegado a través de los escritos que anteceden, REUNIÉNDOSE CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL INCISO 4º DEL ART. 76 DEL C.G.P.

Habiéndose decretado las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Mayo 2-2018, se observa que a pesar de que la parte actora hizo retiro en fecha 18 de Septiembre-2018 (Folio 27 vuelto), de las respectivas comunicaciones, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de las mismas, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de la radicaciones pertinentes ante las autoridades competentes, a fin de resolver sobre la viabilidad de requerimiento, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

Ahora, encontrándose pendiente por notificar al demandado Señor RONALD FERNANDO MEDINA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso reiterar el requerimiento bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., conforme lo reseñado mediante auto de fecha Noviembre 22-2018, para que la parte actora proceda de conformidad, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo.0012 -2018.-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 18-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandante , a través del escrito que antecede , es del caso acceder para efecto de surtir la notificación de la demandada , la siguiente : " AVENIDA 2 N° 1 A -60 , SANTA CATALINA DE CÚCUTA " , para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad , a fin de proceder notificar a la demandada respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución .

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P, .se requiere a la parte actora para que proceda hacer el retiro del auto-oficio, a través del cual se comunica el embargo decretado por auto de fecha Julio 16-2018 ,para que emane con su correspondiente radicación ante la autoridad competente, allegando constancia de lo pertinente . Para efecto de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. .311-2018.--  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 18-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha Julio 18-2018, se decretó el embargo de la motocicleta de placas APS82E, para lo cual se libró el auto-oficio N° 5951 de fecha 15-08-2018, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, el cual según consta al folio N° 27 vuelto, fue retirado por la parte actora en fecha 30-11-2018, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta al respecto. Conforme a lo anterior, bajo los apremios de lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.P.C., se requiere a la parte actora para que se sirva allegar constancia de la radicación del auto-oficio librado ante la autoridad competente, a fin de proceder hacer el requerimiento correspondiente.

Ahora, habiéndose realizado la citación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., sin que dentro del término de citación haya comparecido a la Secretaría del Juzgado a notificarse personalmente del mandamiento de pago, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios establecidos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar la notificación de la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 313 -2018.--  
carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 18-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



A.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019) .

Bajo los apremios previstos y establecidos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar la radicación de la comunicación librada para efecto del registro de la medida cautelar correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. .381-2018.-  
-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 18-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la Dra. CELINA VEJAR CALDERÓN, en su calidad de Directora Regional de la Entidad demandante denominada CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", manifiesta que la parte demandada ha cancelado el total de la obligación adeudada a la Corporación, solicitándose de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas..

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., así como también de que la presente ejecución es de mínima cuantía, es del caso acceder decretar la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación adeudada.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación adeudada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del vigente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la ejecución, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y su desdoblase a costa de la parte demandada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

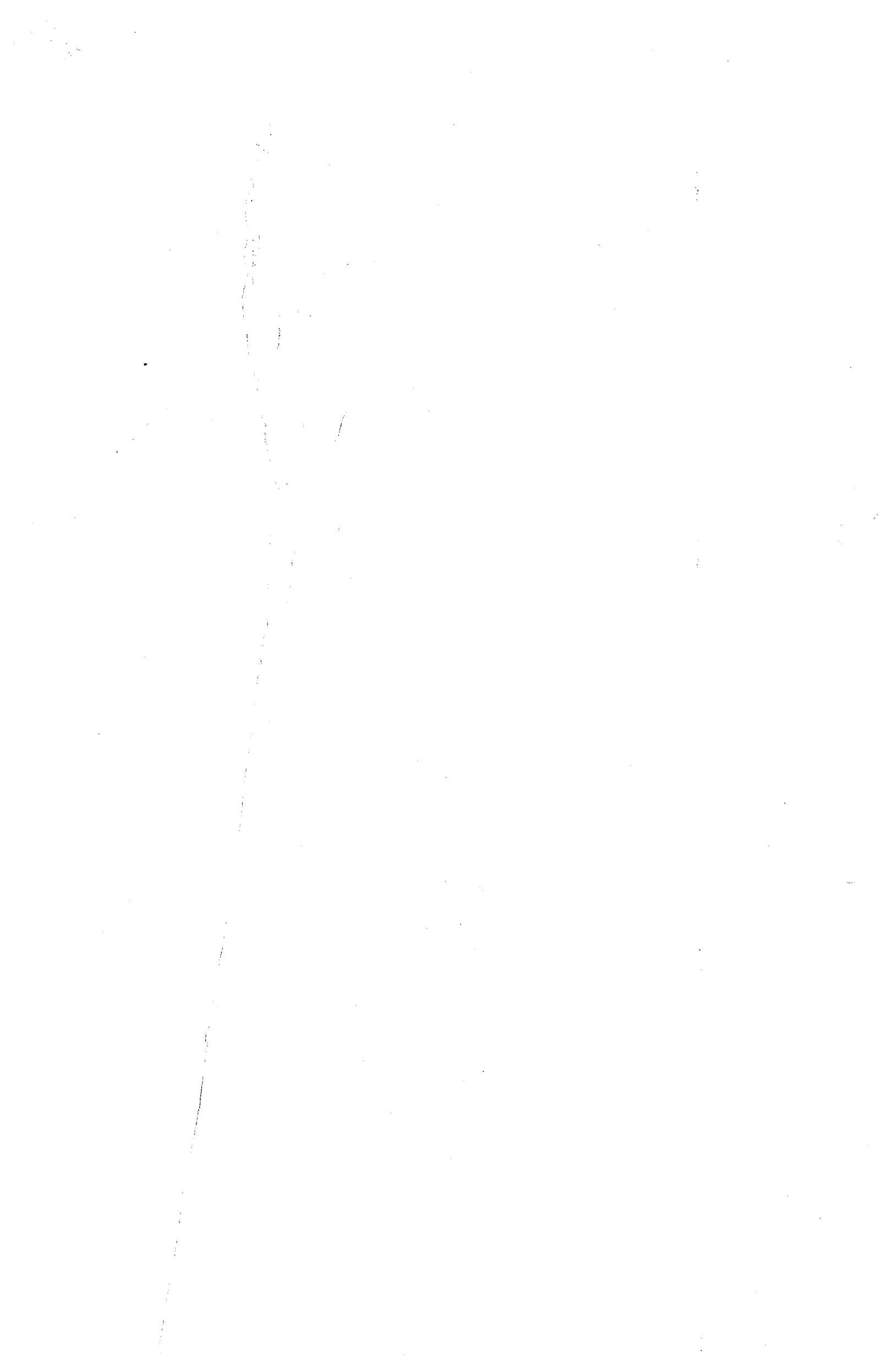
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo.  
393-2018.--  
CARR





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa DML-959 ,de propiedad de LA demandada Señora LUZ MARINA MENDOZA BARRERA ( C.C.1.090.418.271 ) , es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente AL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.) y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado “PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”, ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA DML-959** , en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen más acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las ENTIDADES BANCARIAS, dan respuesta al embargo decretado y comunicado, es del caso colocar en conocimiento del contenido de los mismos a la parte actora, para lo que considere pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el resultado

obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la retención del vehículo automotor embargado e identificado con PLACAS DML-959, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con PLACAS DML-959 , **DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.**

**TERCERO :** Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora LUZ MARINA MENDOZA BARRERA , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha AGOSTO 23-2018 y OCTUBRE 24-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**CUARTO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un **medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión , el día Domingo , **TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .**

**QUINTO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEPTIMO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

**OCTAVO:** Colocar en conocimiento de la parte actora de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 397-2018.-  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 18-02-2019.- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar los embargos solicitados por la parte actora, a través de los escritos obrantes a los folios 78 y 80.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención, en la proporción legal , del sueldo , que devenga el demandado Señor “ PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ “ (C.C. 13.477.375 ), en su condición de EMPLEADO DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE – TIBÚ N. D S. el cual se encuentra ubicado en la Cra. 4ª. Nª 5-30, Barrio El Carmen. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al PAGADOR de la respectiva Empresa.- Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 469-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 18-02-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTÀ , a través de apoderada judicial , frente a FABIAN MAURICIO MOJICA CALDERÓN , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 05-2018 , obrante al folio 28 .

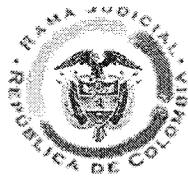
Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagarés, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Visto el informe Secretarial que antecede y observado el trámite correspondiente a la notificación del demandado, se observa que EL DEMANDADO Señor FABIAN MAURICIO MOJICA CALDERÓN, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO ( ART. 292 C.G.P.) ,el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor FABIAN MAURICIO MOJICA CALDERÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha septiembre 5-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.405.000.00 , el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 475-2018.-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 18-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero quince (15) del dos mil diecinueve (2019) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

Dentro del acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, la parte actora indica que la demandada recibe notificaciones en la CALLE 13 N° 1E-74 CAOBOS, pero no se hace mención que ésta dirección corresponde a la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Del contenido del Aviso de Citación elaborado por la parte actora, obrante al folio N° 24, se cita es a la CLÍNICA SAN JOSÉ. Posteriormente, a los folios 30 y 31 se observa que el AVISO DE CITACIÓN (ART. 291 C.G.P. ) , elaborado por la parte actora , para efecto de notificar a la demandada , presenta fecha de su domicilió la dirección reportada inicialmente en la demanda , esto es " CALLE 13 N° 1E-74 CAOBOS " , PERO NO SE HACE MENCIÓN QUE ÉSTA CORRESPONDE A LA CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA . Ahora, de lo reseñado a través del escrito allegado y obrante al folio N° 27, se hace saber que a la demandada no fue posible notificarla en su sitio de trabajo, esto es en la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA Que por lo anterior, solicita su emplazamiento.

Reseñado lo anterior , el Despacho se abstiene de acceder al emplazamiento de la demandada , ya que si la demandada labora en la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA , ésta debe ser citada a través de la OFICINA DE TALENTO HUMANO de ésta Institución , ya que de la Empresa de Correos dispuesta por la parte actora nada dice al respecto , no hay constancia , ni certificación que rinda un informe del diligenciamiento correspondiente .

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora para que proceda materializar en debida forma la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo. Do. 579-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 18-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, quince de febrero de dos mil diecinueve**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del cuatro de este mes y año, mediante el cual rechaza la demanda por falta de competencia por cuantía.

Como sustento del recurso horizontal en mención se expone el siguiente que se compendia así:

Luego de efectuar un análisis cronológico del actuar procesal concluye que se está en presencia de una vía de hecho desconociendo abiertamente el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, radicado 11°001310302420160038001, en el que abreviadamente dicha superioridad no encuentra razón en imponer al demandante la carga de aportar un certificado catastral del inmueble en disputa, pues tal anexo por ley no se debe acompañar a la demanda.

Que no encuentra explicación jurídica ni fáctica al auto del rechazo de la demanda, para lo que se apoya en la referida jurisprudencia.

Para resolver el Despacho considera, que el artículo 26 del C. G. del P., rotulado, Determinación de la cuantía, indicando que la cuantía se determinará así:

En el numeral 3° de dicha preceptiva en lo pertinente, reza: “En los procesos de pertenencia,... y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.”

En virtud de la norma transcrita y ante la no aportación del certificado de avalúo catastral a efecto de poder determinar la competencia, por el factor cuantía, mediante proveído del 18 de octubre de 2018, se declaró inadmisibile la demanda y se le concedió un término de cinco días para que lo aportara so pena de rechazo.

El actor a través del escrito del 22 de octubre de dicho año, le informó al Despacho que el IGAC no expide el certificado de avalúo catastral, por lo que solicita se oficie a dicha entidad solicitándolo, a lo que se accedió a través del auto del 2 de noviembre de 2018.

Mediante el escrito del 30 de noviembre de 2028, allega el Certificado catastral 5254-592344-77521-0, correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 260-41566, ubicado en la Calle 24 No. 5-96, barrio Alonsito de esta ciudad con un avalúo de \$448.556.000, oo.

Del anterior recuento claramente se observa que esta Unidad judicial le imprimió el trámite inherente a la demanda a efectos de determinar la cuantía y de esta manera poder determinar con fundamento en ella y en armonía con el citado numeral 3° del artículo 26 Ib.

Ahora bien, en el presente trámite se ha tenido en cuenta lo expuesto por la actora, tanto en el poder, en la demanda y sus anexos, en relación con el inmueble pretendido en usucapión, esto es, su ubicación, dirección y matrícula inmobiliaria, a saber:

En el poder se indica, "... para que, en mi nombre y representación, y previos los trámites del proceso verbal inicie y lleve hasta su culminación un **PROCESO DECLARACION DE PERTENENCIA,..** Inscrito ante Instrumentos Públicos de Cúcuta con la **Matrícula 260-41566 De mayor extensión...,** cuya dirección es en la **Calle 24 No. 5-96 Barrio Alonsito El Trigal,...**" (Negrillas fuera de texto)

Anexa el Certificado especial, pleno dominio 26020118EE06419, respecto de la matrícula inmobiliaria 260-41566, dirección calle 24 No. 5-96 Barrio Alonsito El Triga. (Fl. 3)

Documento de liquidación de impuesto predial y complementarios del inmueble ubicado en la Calle 24 No. 5-96, barrio Alonsito con una avalúo de \$448.556.000, oo. (Fl. 7)

Certificado de tradición 260-41566. (Fls. 19 al 153)

En la demanda en el párrafo inicial se indica, "... impetro ante su Despacho Demanda de Declaración de Pertenencia,... del predio inscrito ante Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Cúcuta con Folio de **Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) 260-41566 de mayor extensión...**" (Negrillas fuera de texto)

En el hecho 1° se indica que el "bien inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la ciudad de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana...: Calle 24 No.5-96 Barrio Alonsito,... dicho inmueble se encuentra registrado en la (O.R.I.P.) de Cúcuta, cuyo (F.M.I.) es **260-41566 de mayor extensión,...**, alinderado de manera general así:..." (Negrillas fuera de texto)

En lo pertinente de la primera pretensión demandada se indica, "Que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio que... es propietaria del bien inmueble, distinguido con la nomenclatura urbana Calle 24 No. 5-96 Barrio Alonsito, y el cual se encuentra registrado en la (O.R.I.P.) de la ciudad de Cúcuta, cuyo (F.M.I.) es 260-41566..."

El anterior análisis descriptivo le sirve al Despacho, para demostrar que se ha tenido en cuenta lo informado por la demandante, tanto en el introductorio como en sus anexos y, que no ha tomado información no introducida al plenario, de donde y sin hesitación alguna se desprende que la pretensión de adquirir por este modo el dominio del inmueble de la Calle 24 No. 5-96, Barrio Alonsito de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-41566, predio en mayor extensión como se resalta en los apartes del poder y la demanda.

Y, el por qué se le solicitó al actor el certificado de avalúo catastral del predio pretendido, simple y llanamente, porque a voces del numeral 3° del artículo 26 del código de los ritos, para este tipo de procesos el factor cuantía se determina es por el avalúo catastral, pues el certificado catastral es el documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico de un inmueble de acuerdo a la información almacenada en la base de datos del IGAC, no siendo por ende un capricho de esta agencia judicial en exigir el certificado judicial, convirtiéndose un documento esencial y necesario de acuerdo con el numeral 5° del artículo 84 Ib., como un anexo que exige la ley procesal, porque si no se aporta este documento de qué otra forma o manera se determina el factor cuantía en esta acción, máxime que el numeral 9° del artículo 82 Ib., reclama la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o trámite a seguir, pues de lo contrario como se determinaría cuál es la Unidad judicial competente y cual el trámite a seguir, si es un Declarativo verbal sumario o un Declarativo verbal.

Así las cosas, al tener en cuenta que del Certificado de avalúo catastral aportado por la actora a través de su procurador judicial legajado al folio 170, se desprende que corresponde a la matrícula inmobiliaria 260-41566; dirección Calle 24 No. 5-96, barrio Alonsito, propietario SOC-VIVIENDAS-ATALAYA-LTDA., contra quien se dirige la demanda, elementos estos que coinciden en un todo con el predio pretendido, razón por la que se tuvo en cuenta el avalúo catastral allí anunciado, pues no es función del Operador judicial entrar a efectuar razonamientos y operaciones aritméticas tendientes a determinar el avalúo de un predio en menor extensión o que forme parte de otro de mayor extensión, máxime cuando ni en el poder ni en la demanda se expuso nada sobre ello, excepto en el acápite de CUANTIA de la demanda, cuando efectúa un ejercicio matemático no previsto en la situación fáctica ni en sus pretensiones y con ello pretender indicar como **cuantía la suma de \$4.379.000, 00**, tomando como base para ello **la Liquidación del impuesto predial y complementarios de la Alcaldía de San José de Cúcuta, visible al folio 14**, correspondiente al predio ubicado en la **Calle 25 No. 5B-11, barrio Alonsito de la ciudad**, inmueble éste que es totalmente diferente al pretendido y ubicado en la **Calle 24 No. 5-96, Barrio Alonsito de Cúcuta, con matrícula inmobiliaria 260-41566**.

En este orden de ideas, con fundamento en el anterior discurso se mantendrá el proveído censurado.

Ahora, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**  
**ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído del cuatro de este mes y año, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN frente a **MARTHA ZORAYDA FONSECA CHACON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00058-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, no se reconocerá personería jurídica a los Sr(s). **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR **MARTHA ZORAYDA FONSECA CHACON**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **0377816499405995 - \$13.193.038,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Pagaré N° **SIN NÚMERO - \$9.851.76200** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora al/la estudiante de Derecho Sr(s). ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por el **CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS**, representando legalmente por **BLANCA LEONOR FUENTES GUERRERO** a través de apoderado judicial, frente a **ISAAC WASSERMAN MIHLEN, FRIDA RAKEL WASSERMAN MIHLEN y MOISES ARON WASSERMAN MILHEN**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2019-00061-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G del P. se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **ISAAC WASSERMAN MIHLEN, FRIDA RAKEL WASSERMAN MIHLEN y MOISES ARON WASSERMAN MILHEN**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Certificación de deuda expedida por **BLANCA LEONOR FUENTES GUERRERO - \$602.172,00 ML** como expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones correspondientes a:
  - Expensas comunes y vencidas desde el 01 DE MAYO DEL 2016 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.
  - \$177.308,00 por concepto de intereses de mora vencidos desde el 01 DE ABRIL DEL 2018 HASTA EL 01 DE DICIEMBRE DEL 2018.
- B. Las cuotas que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme el artículo 443 ejusdem.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto la PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **CARLOS RAMIRO TARAZONA GAMBOA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MARTHA PACHECO CAMARGO**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2019-00113-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sr(a). **MARTHA PACHECO CAMARGO**, mayor de edad y de esta vecindad, el 03 de Abril de 2019, a las 8:00 AM, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al absolvente haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

**TERCERO:** Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.



